



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

227
SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No.

Radicado No. 7300131210022015-00167-00
Acumulada No. 7300131210022016-00011-00

Ibagué, junio veintiuno de dos mil dieciséis

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras
Radicación: 73001312100220150016700
Acumulado: 73001312100220160001100
Solicitante: Arcelia Vargas de Acosta
Predio: "Los Morados I", denominado catastralmente "Lote", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56995 y código catastral No. 00-01-0025-0001-000, ubicado en la vereda Potrerito del municipio de Ataco Tolima. "Los Morados II", el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente "Los Ángeles" y catastralmente "El Diamante", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-9358 y código catastral No. 00-01-0022-0255-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima.

II.- OBJETO:

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por Arcelia Vargas de Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.611.359 mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA respecto de los predios denominados "Los Morados I", denominado catastralmente "Lote", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56995 y código catastral No. 00-01-0025-0001-000, ubicado en la vereda Potrerito del municipio de Ataco Tolima. "Los Morados II", el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente "Los Ángeles" y catastralmente "El Diamante", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-9358 y código catastral No. 00-01-0022-0255-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima.

III.- ANTECEDENTES

1.- Demanda principal Radicado No. 7300131210022015-00167-00

1.1.- Pretensiones:

1.1.1- La señora Arcelia Vargas de Acosta, pretende que se le reconozca la calidad de víctima del conflicto armado, junto con su núcleo familiar; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, y se le formalice la propiedad a través de adjudicación que



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No.

Radicado No. 7300131210022015-00167-00
Acumulada No. 7300131210022016-00011-00

haga la autoridad competente del predio denominado "Los Morados I", denominado catastralmente "Lote", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56995 y código catastral No. 00-01-0025-0001-000, con un área de 6329 metros cuadrados, ubicado en la vereda Potrerito del municipio de Ataco Tolima, cuya descripción es la siguiente:

Coordenadas:

COORDENADAS GEOGRÁFICAS			COORDENADAS PLANAS	
ID_PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
1	3°34'2.584"N	75°18'57.142"W	886326.126	862400.473
7	3°34'0.747"N	75°18'56.806"W	886269.683	862410.799
8	3°34'2.067"N	75°18'56.989"W	886310.237	862405.187
9_aux	3°34'4.395"N	75°18'55.101"W	886381.698	862463.553
10_aux	3°34'2.219"N	75°18'54.964"W	886314.844	862467.703
11_aux	3°34'1.289"N	75°18'54.663"W	886286.253	862476.952
12_aux	3°34'0.447"N	75°18'55.398"W	886260.396	862454.233
13_aux	3°33'59.795"N	75°18'56.755"W	886240.448	862412.305

DATUM GEODÉSICO: MAGNA SIRGAS

Linderos:

NORTE:	Se toma como punto de partida el punto No.1, se continúa en sentido noreste en línea recta hasta llegar al punto No.9 aux, con lindero demarcado por la quebrada las Yeguas, aguas abajo y colindando con el predio del señor JEISON SANTOFIMIO, con una distancia 84.07 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No.9 aux, en línea quebrada en dirección sureste hasta llegar al punto No. 11 aux, con lindero demarcado por palmas moradas, colindando con el predio de la señora ELOIZA GARZON con una distancia de 97.03 metros
SUR:	Desde el punto No.11 aux, en dirección suroeste en línea semirrecta hasta llegar al punto No.13 aux, con lindero demarcado por una cerca, colindando con el predio de la señora ELOIZA GARZON con una distancia de 80.85 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No.13 aux, se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada, con lindero sin demarcar, línea imaginaria hasta llegar a cerrar en el punto No.1, colindando con el predio de la señora SILVINA ACOSTA con una distancia de 86.79 metros.

1.1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011¹.

1.2.- Síntesis de hechos:

1.2.1.- En suma la solicitante informó, que "inicio su vínculo sobre el predio referenciado, después del fallecimiento de su esposo Gabriel Edolio Acosta, el 03 de octubre de 1976, explotándolo materialmente hasta el momento de su desplazamiento en el año 2002, por los intensos combates registrados entre miembros de las Fuerzas Militares y las FARC -EP; no obstante, retorno al predio en el año 2006

¹ Ver folios del 10 vto al 12 del cuaderno principal.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

223
SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No.

Radicado No. 7300131210022015-00167-00
Acumulada No. 7300131210022016-00011-00

recuperando el control del mismo, pero a la fecha carece de seguridad jurídica²

2.- Demanda acumulada radiado No. 7300131210022016-00011-00

2.1.- Pretensiones:

2.1.1.- Pretende la solicitante, que se le reconozca junto con su núcleo familiar la calidad de víctimas del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, y se le formalice la propiedad a través de adjudicación por prescripción adquisitiva de dominio, al ostentar la calidad de poseedora del predio denominado "Los Morados II", el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente "Los Ángeles" y catastralmente "El Diamante", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-9358 y código catastral No. 00-01-0022-0255-000, con un área de 2763 metros cuadrados, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima, cuya descripción es la siguiente:

Coordenadas:

PTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	Latitud	Longitud	Este	Norte
5	3°34'2,685"	75°18'59,519"	883270,229	1056367,009
3	3°34'3,313"	75°18'58,064"	883291,206	1056376,498
1	3°34'2,719"	75°18'57,474"	883325,436	1056378,678
8	3°34'0,676"	75°19'0,820"	883187,205	1056281,167
7	3°34'1,210"	75°19'0,931"	883220,873	1056277,504

² Ver folio 3 vto - 4 del cdo ppal



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No.

Radicado No. 7300131210022015-00167-00
Acumulada No. 7300131210022016-00011-00

Linderos:

NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado No.5, se continúa en sentido NORESTE en línea quebrada, colindando con el predio de YEISON SANTOFIMIO hasta llegar al punto No.3 con una distancia de 50,99 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No.3, en dirección SUR-ESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No.1, colindando con el predio de YEISON SANTOFIMIO con una distancia de 28,69 metros.
SUR:	Desde el punto No.1, en dirección SUROESTE en línea recta hasta llegar al punto No.8, aliterado de por medio por la quebrada las yeguas aguas arriba, colindando con el predio de SILVINA ACOSTA con una distancia de 122,56 metros
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 8, se sigue en sentido general NOROESTE en línea recta hasta llegar al punto No.7, colindando con el predio de YEISON SANTOFIMIO con una distancia de 16,75 metros, se sigue en sentido general NOROESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No. 5, colindando con el predio de YEISON SANTOFIMIO con una distancia de 66,60 metros, y cierra.

2.1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011³.

2.2.- Síntesis de hechos:

2.2.1.- siendo coherente con la demanda principal, la solicitante informó, que "inicio su vínculo material sobre el predio "Morados II" su vínculo sobre el predio referenciado, después del fallecimiento de su esposo Gabriel Edolio Acosta, el 03 de octubre de 1976, y desde ese momento comenzó su posesión material de manera directa, pacífica, con ánimo de señora y dueña, sin reconocer dominio ajeno, la cual continuaría ejerciendo hasta el momento de su desplazamiento forzado de la que fue víctima junto con su núcleo familiar en el año 2002, por los intensos combates registrados entre miembros de las Fuerzas Militares y las FARC -EP, no obstante, en el año 2006 retorno al predio recuperando el control, pero a la fecha carece de seguridad jurídica"⁴

3.- Tramite Jurisdiccional:

3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 03 de septiembre de 2015, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura⁵.

³ Ver folios del 11 al 14 del cuaderno acumulado

⁴ Ver folio 4 vto y 5 del cdo acumulado

⁵ Ver folio 19



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

229
SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No.

Radicado No. 7300131210022015-00167-00
Acumulada No. 7300131210022016-00011-00

3.2.- Mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2015⁶, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula No. 355-56995..

3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional "El Tiempo", el día domingo 27 de septiembre de 2015, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la "Ley 1448 de 2011", para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁷.

3.4.- Por secretaría se dejó constancia que el término de los quince días comenzó el 28 de septiembre de 2015 y finiquito el 19 de octubre del mismo año⁸, sin que se presentaran terceros a enervar las pretensiones. Por auto de fecha 21 de octubre de 2015 se decretaron las pruebas y se le concedió traslado a los intervinientes para que presentaran sus conceptos finales.⁹

3.5.- Solicitada por el Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras homólogo, la acumulación en este escenario, del proceso por él adelantado, con radicado 73001-3121001-2015-00218-00, esta instancia, mediante auto de fecha 22 de enero de 2016, lo acepto, al cual se le dio una nueva identificación con el No. **7300131210022016-00011-00**, y ordenó la vinculación de los señores Leopoldo Sáenz Salgado, José Alonso Sáenz Salgado, Aminta Caycedo Pérez, Julio Cesar Marín, Luz alba Marín, María Nidia Díaz Aldana, Jorge Enrique Lasso Tique, Yolanda Perdomo, y, la inscripción de la demanda de pertenencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-9358¹⁰.

3.6.- Notificados los vinculados¹¹, por auto de fecha 09 de junio de 2016 se prescindió del periodo probatorio, y se le concedió a los intervinientes un término de tres (3) días para que presentaran sus alegatos¹².

4.- Alegaciones:

4.1.- El Ministerio Público consideró que los requisitos de la Ley 1448 de 2011 se encuentran reunidos en el presente caso, y al no visualizar causales de nulidad emitió concepto favorable a las

⁶ Ver folios 20 a 32 Cdo principal

⁷ Ver folio 49 Ibidem

⁸ Ver folio 50

⁹ Ver folio 67 a 112

¹⁰ Ver folio 116 Cdo ppal.

¹¹ Ver folios 143 al 201 Ibidem

¹² Ver folio 202



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.

Radicado No. 7300131210022015-00167-00
Acumulada No. 7300131210022016-00011-00

pretensiones de la solicitante, para que se le restituya y formalice el predio a través de la figura de la posesión respecto al predio denominado "Morados II" y adjudicación con relación al predio "Morados I"¹³.

4.2.- IA representante judicial de la solicitante, después de hacer un recuento de los hechos de la solicitud y de la normatividad que rige la materia, solicitó que "se dé la protección de éste derecho fundamental en favor de sus prohijados, quienes acreditaron los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011."¹⁴

IV.- PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se finca en los siguientes aspectos: a).- dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por la señora ARCELIA VARGAS DE ACOSTA, en calidad de poseedora, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, respecto al inmueble denominado "Morados II. b).- establecer si se dan los presupuestos axiológicos para declarar a su favor la prescripción extraordinaria como modo de adquirir el dominio del predio mencionado; y, c).- Determinar si hay lugar a la adjudicación del predio denominado "Los Morados I" (baldío), y d).- si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

V.- CONSIDERACIONES:

1.- Marco jurídico:

1.1.- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social¹⁵. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor del solicitante; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por los solicitantes, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material de los predios que relacionan en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado

¹³ Ver folios 207 a 210

¹⁴ Ver folios 212 a 216

¹⁵ Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C-771 de 2011.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No.

Radicado No. 7300131210022015-00167-00
Acumulada No. 7300131210022016-00011-00

alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros¹⁶, ni menos del bloque de constitucionalidad¹⁷, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como "cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatío ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial".¹⁸
Presupuesto que en procesos de esta laya, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

1.3.- Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

¹⁶ los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

¹⁷ Artículo 93 "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

¹⁸ Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2301-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad "que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda".



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No.

**Radicado No. 7300131210022015-00167-00
Acumulada No. 7300131210022016-00011-00**

"El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, descifra el concepto de víctima como *"aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley"*.

1.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *"la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011"*¹⁹.

1.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido, se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

1.6.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que *"serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75"*, siendo estas: *"Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)"*.

1.7.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución, y, 2.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), *"su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización"* (Artículo 3º *Ibidem*).

¹⁹ Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

231
SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No.

Radicado No. 7300131210022015-00167-00
Acumulada No. 7300131210022016-00011-00

2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:

2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, **al pronto hay que advertir**, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima, percibiéndose que durante los últimos años de la década del 90 y durante la del 2000, se hicieron presentes grupos armados al margen de la ley, cometiendo una serie de fenómenos violentos como homicidios selectivos, contactos armados, hostigamientos y combates, en el que los residentes en las veredas Canoas la Vega, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, Beltrán y Santa Rita la Mina del municipio de Ataco y demás partes aledañas se convirtieron en blanco de la mayoría de sus acciones.

2.2.- Dentro de los hechos desarrollados, se tiene que a partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció convirtiendo el departamento del Tolima y al municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas, con el efecto inmediato del abandono de sus tierras. Durante esa época y hasta el 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos y campesinos, dentro de esos hechos lamentables están: el asesinato del alcalde de Ataco en el año 2000, el de los ocho concejales de la región dentro del lapso 2002 y agosto de 2004, dos concejales de San Antonio en el año 2002, también el asesinato de un concejal en dolores en el año 2003, uno en Natagaima y otra más en Rioblanco. Lo cierto es, que la violencia generalizada se constató plenamente en la zona, y recayó en las poblaciones que quedaron a merced de tres fuegos: el de la guerrilla, los paramilitares y el ejército. Junto a ese espiral de violencia armada también se afianzaron, además del desplazamiento y el destierro, otros problemas sociales como la desarticulación de núcleos familiares, la violencia intrafamiliar, la cultura del machismo y fundamentalmente, la desesperanza. Muchos de los campesinos abandonaron sus parcelas y se concentraron en ciudades como Ibagué o Bogotá u otros municipios del país. Algunos de estos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral. Véase por ejemplo, que a partir del año 2000, el desplazamiento forzado en Ataco, presentó un incremento significativo -898- y su registro más alto en los años 2001 -(1866)- y 2002 -(2192)-. Durante ese tiempo se mantuvo la intensidad del conflicto en la región, la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos causados tanto por el aumento de las acciones armadas como por los contactos entre la Fuerza Pública y los grupos armados ilegales²⁰.

²⁰ De acuerdo al Reporte del Sistema de Información de desplazamiento forzado SIPOD con corte a 31 de Diciembre de 2011 entre los años 1998 y 2006 fue reportada la expulsión de las siguientes 7934 personas por año: 1998 (76); 1999 (238); 2000 (898); 2001 (1866); 2002 (2192); 2003 (434); 2004 (542); 2005 (675); 2006 (1013).



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No.

Radicado No. 7300131210022015-00167-00
Acumulada No. 7300131210022016-00011-00

2.3.- En las Veredas Balsillas y Potreros del Municipio de Ataco Tolima, la violencia constante y los fuertes enfrentamientos de la guerrilla con la fuerza pública provocaron temor, víctimas humanas, invasión temporal de casas por parte de los dos combatientes y el consecuente desplazamiento. Sin duda, a pesar del esfuerzo militar, la guerrilla persistió en su accionar violento para mantener su interés estratégico y no perder la influencia política y social de la zona. Mírese no más, que los grupos armados ilegales como FAR – EP ha tenido un dominio histórico en esa región, con presencia de diversos bloques como el Frente 21, el Comando Conjunto Central Adán Izquierdo, el Frente José Lozada, la Columna Móvil Jacobo Prias Alape y Héroes de Marquetalia, además de grupos que protegían cultivos ilícitos y el fenómeno de compra de tierra por narcotraficantes, donde se dio origen a paramilitares en el Tolima²¹. En fin, la violencia generalizada en el departamento del Tolima incluyendo la zona de ubicación de los bienes objeto de restitución, se pudo constatar con facilidad, donde muchos campesinos de las veredas Canoas la Vega, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, Beltrán, Basillas y Santa Rita la Mina del municipio de Ataco y demás partes aledañas, se vieron obligados a dejar sus tierras como consecuencia del conflicto armado en Ataco Tolima²².

2.4.- De los medios probatorios relacionados, quedó establecido fehacientemente el contexto general de violencia que se vivió en el Departamento del Tolima, así como el éxodo en masa del municipio de Ataco y sus veredas como Balsillas y Potreros; emigración de la que hizo parte la señora Arcelia Vargas de Acosta, conforme lo expusieron el OSr. Félix María Lasso, quien afirmaron unánimemente que “por los constantes enfrentamientos y la muerte de diferentes personas en la zona, le causo zozobra y miedo en la solicitante, quien se desplazó hacia Ataco y luego para la ciudad de Bogotá”²³. Así las cosas, está plenamente probado que la solicitante ostenta la calidad de víctima del conflicto armado, al verse obligada a abandonar la vereda donde residía junto con su familia, quien con anterioridad al desplazamiento, el 03 de octubre de 1976, tuvo que soportar el asesinato de su esposo Gabriel Edolio Acosta (q.e.p.d).

3.- Relación jurídica con el predio, para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio “LOS MORADOS II”:

3.1.- El legislador Colombiano estableció en el artículo 2512 del Código Civil que la prescripción “es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse

²¹ El bloque Tolima de las AUC, que surgió entre 2000 y 2002, tuvo influencia en casi todo el departamento, pero se asentó en un corredor desde Lérída y San Luis hasta San Antonio, Roncesvalles, Chaparral, Planadas y Rioblanco. Este grupo también impulsó el cultivo y tráfico de amapola y, de acuerdo con las autoridades, fue el responsable del repliegue del frente 21 de las FRAC y algunos reductos del ELN (Colombia Observatorio del programa Presidencial de DDHH y DIH, Panorama actual del Tolima. Bogotá D. C. 2002,2007., Serie Geográfica No. 9 pag. 16, 18 y 23.

²² Ver CD. Fl-18

²³ Ver Cd



232

SGC

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No.

Radicado No. 7300131210022015-00167-00
Acumulada No. 7300131210022016-00011-00

poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, previo el cumplimiento de precisos requisitos". A su vez, consagró en el precepto 2518 ibídem, que "Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se gana de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados..."

3.2.- En idéntico Estatuto Sustantivo, expresó que la "prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria. Entendiendo por la primera, aquella que necesita Posesión Regular no Ininterrumpida, durante el tiempo de 3 años para muebles y 5 años para inmuebles. Dicho tiempo se computaría cada dos (2) días, por uno (1) para los ausentes (el que reside en País Extranjero) (art.2529ib.). La segunda, se da sobre las cosas comerciales que no han sido adquiridas por la prescripción ordinaria, y para ello, debe cumplirse los siguientes requisitos: 1.- No es necesario título alguno. 2.- Se presume de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio, y, 3.- Existiendo título de mera tenencia, se presumirá la mala fe y no dará lugar a la prescripción, salvo que se acrediten estas circunstancias: "que el que se pretenda dueño no pueda probar en los últimos 20 años que se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción", y, "que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo" (art.2531 ejusdem). Por último, se tiene dicho que en este tipo de Prescripciones el lapso de tiempo necesario para adquirir un bien mueble es de tres años, conforme lo establece el Artículo 4 de la Ley 791 de 2002, que modificó el Inciso 1º del Art. 2529 del Código Civil y de diez (10) años, para aquellas que eran veintenarias (art. 1 Ibídem).

3.3.- Sobre los requisitos para la prosperidad de la prescripción como modo de adquirir el dominio, la Corte Suprema de Justicia, los concretó en Casación de Septiembre 13 de 1.980, los cuales son: 1.- una posesión material, 2.- que esa posesión material se prolongue por el tiempo que exige la ley, 3.- que dicha posesión ocurra ininterrumpidamente, y, 4.- que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción²⁴. En este orden de ideas, teniendo presente que el hecho trascendental en la prescripción adquisitiva es el fenómeno jurídico de la Posesión Material ejercitada por el accionante durante cierto lapso de tiempo, se hace indispensable precisar este hecho jurídico, así:

El artículo 762 del Código Civil, define la POSESION como: "...La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El Poseedor es reputado dueño mientras otras personas no justifiquen serlo"; obsérvese que de tal definición se deducen los elementos que integran el fenómeno jurídico en ménción, siendo estos: "1.-un elemento material, objetivo, denominado "corpus". Se entiende por este, que la posesión se hace pública, conocida, visible, son los hechos físicos desplegados en la

²⁴ ESCOBAR V. EDGAR G -"Prescripción y Procesos de Pertenencia en Colombia", Editorial Jurídica de Colombia, Año 1.986, Pág. 39 a 40



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No.

**Radicado No. 7300131210022015-00167-00
Acumulada No. 7300131210022016-00011-00**

cosa; los actos positivos desarrollados en ella como el corte de maderas, la construcción de Edificios, la de cerramientos, las plantaciones y sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión. Asimismo, se tendrá por actos positivos los de Uso, Goce y transformación a que alude la Doctrina Nacional. 2.-Un elemento subjetivo o psíquico, denominado "animus". Es el elemento esencialmente personal de la posesión. Es el elemento intencional, subjetivo, que por sí solo no habla ni se manifiesta, pero que lo hace por medio de los actos materiales que componen el Hábeas, claramente inferidos en los artículos 762 y 981 del C. Civil".

3.4.- Por otra parte, de las normas referidas y las que tratan el fenómeno en mención, se deducen las características del hecho generador del derecho, los cuales son: 1.- La posesión debe ser pública, no clandestina, 2.- deber ser tranquila, pacífica, no violenta., 3.- debe ser continua, no discontinua, y, 4.- debe ser inequívoca, no ambigua; quiere ello decir, que esas características requieren estar presentes para la efectividad del fenómeno posesorio en el modo adquisitivo del dominio que se estudia.

3.5.- Dentro del laborio probatorio para probar la posesión, el instrumento de convicción más certero y completo, sin duda, lo constituye la prueba testimonial, frente a asuntos del linaje anotado²⁵. De cara a lo expuesto, no es difícil concluir que la solicitante empezó a ejercer actos de señora y dueña, desde el 03 de octubre de 1976, al quedar sola frente a la explotación del predio "Morados II", debido al asesinato de su esposo Gabriel Edolio Acosta asumiendo de ahí en adelante las obligaciones y mantenimiento del predio, mejorando la producción del café, plátano, banano, conforme lo indican las atestaciones de los señores Félix María Lasso y Ana Léida Acosta, hechos que ratificó la solicitante en interrogatorio de parte, añadiendo que actualmente lo trabaja junto con su yerno; actos que le dan derecho a obtener la propiedad por prescripción adquisitiva del predio denominado "Los Morados II", el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente "Los Ángeles" y catastralmente "El Diamante", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-9358 y código catastral No. 00-01-0022-0255-000, con un área de 2763 metros cuadrados, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima.

3.6.- En ese orden de ideas, pese a especificarse como fecha originaria de la posesión el 03 de octubre de 1976, y no especificarse la clase de prescripción pretendida, no puede perderse de vista, que al estar cimentada las pretensiones en la justicia transicional, debe velarse para que se dé una verdadera reparación y seguridad jurídica a las

²⁵ LUIS ALFONSO ACEVEDO PRADA: Posesión- Prescripción y Procesos de Pertinencia. 5ª Ed. Año 2005. Págs. 77 y 78 ", la doctrina patria ha señalado: "Empezamos por decir que la posesión no requiere de prueba alguna especialmente calificada para demostrar su existencia y producir la certeza necesaria en el juzgador, de modo que cualquier medio probatorio que por su naturaleza sea idóneo para establecer la relación de hecho o contacto material entre una persona y una cosa susceptible de apropiación, es apta para comprobar el hecho posesorio. En la práctica, el medio de prueba más frecuente utilizado, siendo a su vez el que guarda más armonía y se acomoda mejor con el hecho por demostrar, es la declaración de testigos complementada con la observación directa del juez mediante inspección judicial, acompañada en algunos casos del dictamen de peritos



233

SGC

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No.

Radicado No. 7300131210022015-00167-00
Acumulada No. 7300131210022016-00011-00

víctimas. De ahí que, el término de la prescripción para el asunto que nos ocupa, será de diez años, conforme a la Ley 791 de 2002. Lo anterior permite razonar que las circunstancias de tiempo y modo para adquirir el dominio del bien por prescripción adquisitiva de dominio se encuentran presentes, *a fortiori*, cuando la ley 1448 de 2011 tipificó que *"La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor"*²⁶.

4.- Relación con el predio "LOS MORADOS I" para optar por la titularidad del derecho de restitución de tierras.

4.1.- Del material verificador reinante en el plenario, se evidenció que el señor Gabriel Edolio Acosta, adquirió el predio "Los Morados I" por herencia, y luego de su fallecimiento el 03 de octubre de 1976, la señora Arcelia Vargas de Acosta, en calidad de cónyuge superviviente continuó ocupando el predio, siguiendo con el cultivo de café. Aunado a lo anterior, véase que de la resolución No. RI0828 del 21 de marzo de 2014, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, detalló de manera específica que la ocupante del predio es la señora Arcelia Vargas de Acosta, y con ella se inició el trámite pertinente para los efectos de la formalización según la anotación No. 01 del folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56995, correspondiente al predio "Los Morados I con un área de 6329 metros cuadrados. (FI 75-76 C.1)

4.2.- De lo descrito, sin dubitación, la solicitante ostenta la calidad de ocupante, y siempre ha estado en el predio hasta el desplazamiento y posterior retorno.

5.- Análisis de la formalización del Inmueble "LOS MORADOS I" a través de la adjudicación:

5.1.- La Ley 160 de 1994 establece quienes pueden ser los solicitantes del referido proceso administrativo de adjudicación de tierras en el territorio Nacional, entre los cuales se encuentran las personas naturales, que para el caso en estudio se aplica, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos exigidos, tales como: a).- No poseer un patrimonio neto superior a mil (1000) salarios mínimos. b).- La persona natural debe haber ocupado y explotado el predio en un término superior a 5 años, demostrar que tiene bajo explotación económica las 2/3 partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación corresponde a la aptitud del suelo, c).- No ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial.- y d).- la observancia de las condiciones establecidas frente a la UAF para la zona.

5.2.- Para la verificación del primer y tercer requisito, en la etapa judicial se requirieron a las diferentes autoridades del caso a fin de

²⁶ Artículo 74 inciso 3º



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No.

**Radicado No. 7300131210022015-00167-00
Acumulada No. 7300131210022016-00011-00**

establecer la situación económica de la solicitante, oteándose según la información del Banco Agrario y Fonvivienda, certificaron que no ha sido beneficiaria de subsidios de vivienda, como tampoco ha sido incluida en subsidio alguno (fl.- 73 – 87 a 89 C.1). Empero, no se puede desconocer que es poseedora del predio denominado “**Los Morados II**”, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente “**Los Ángeles**” y catastralmente “**El Diamante**”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-9358 y código catastral No. 00-01-0022-0255-000, con un área de 2763 metros cuadrados, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima. Igualmente, no puede pasarse por alto, que la solicitante en interrogatorio de parte informó sobre la vivienda que tiene en la vereda Santa Rita en el mismo municipio, donde actualmente vive, pues, en los predios “**Los Morados I** y **Los Morados II**”, no existe casa y según su dicho debido a su área es imposible su construcción. Seguidamente, la Unidad De Tierras del Tolima, allegó el informe técnico de georreferenciación del predio “**Los Jardines**”, donde se detalló que su área es de 11 hectáreas con 8500 metros cuadrados y cuenta con una vivienda.

5.3.- Desde ese punto de vista, primigeniamente diríamos que no habría lugar a la adjudicación solicitada; por un lado, porque la solicitante posee dos bienes más, del que solicita, el primero “**Los Morados II**”, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente “**Los Ángeles**” y catastralmente “**El Diamante**”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-9358 y código catastral No. 00-01-0022-0255-000, con un área de 2763 metros cuadrados, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima, el segundo, “**Los Jardines**” con un área de 11 hectáreas con 8500 metros cuadrados, ubicado en la vereda Santa Rita del municipio de Ataco Tolima. Empero, es en este evento, donde debe hacerse una ponderación entre principios y reglas en conflicto, en el entendido que en nuestro ordenamiento jurídico no existen derechos con carácter absoluto, y porque los casos exigirían una solución a la luz de sus especiales particularidades que deben ser sopesados²⁷. De ahí que, tal reglamentación no puede afectar el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras abandonadas, pues, al sopesar los principios que concurren al caso que nos ocupa, es certero decir, que al ser la solicitante una mujer de la tercera edad, que padeció las exacerbaciones del conflicto armado, hasta el punto de desplazarse forzosamente, cuya identidad siempre ha estado sujeta a su actividad económica consistente en cultivar café desde el año 1976 sobre los predios “**Los Morados I**”, “**Los Morados II**” y “**Los Jardines**”, sus derechos tienen mayor arraigo, por cuanto en su mente reposaba la idea de estar explotando un bien que le correspondió por el deceso de su esposo Gabriel Edolio Acosta, sumado al hecho de ser el predio cuya adjudicación pretende, uno de aquellos cuyo sustento le ha otorgado por más de 39 años.

5.4.- Solidariamente puede decirse al mismo tiempo, que sumadas las áreas de los tres predios en mención, no superan la UAF

²⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Especializada en Restitución de Tierras - del 16 de junio de 2014. MP. Dr. Oscar Humberto Ramírez Cardona



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

234
SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No.

Radicado No. 7300131210022015-00167-00
Acumulada No. 7300131210022016-00011-00

establecida en el municipio de Ataco – Tolima, por cuanto, arrojan un área total de 12 hectáreas con 7592 metros cuadrados, siendo la mínima establecida 17 hectáreas²⁸.

5.5.- Así las cosas, la solicitante por su condición de campesina y adulto mayor (Ver Documento de identidad en CD); es sujeto de protección especial debido a su debilidad manifiesta dentro del sector agropecuario, y al no tener patrimonio neto superior a mil (1000) salarios mínimos, sino que depende para su manutención de los predios “Los Morados II” con un área de 2763 metros cuadrados, “Los Jardines con un área de 11 hectáreas y 85000 metros cuadrados” y “Los Morados I” con un área de 6329 metros cuadrados”, los cuales cultiva y explota, podemos concluir que el último, que es el baldío cuya formalización se pide, puede ser objeto de adjudicación por vía de la acción de restitución de tierras; pues, no conceder la restitución, traería nefastas implicaciones como dejarla sin la subsistencia y calidad de vida que ha tenido desde hace más de 39 años en virtud de la ocupación desplegada sobre el mismo.

6.- Conclusiones:

6.1.- Precisada la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras presentado por la señora ARCELIA VARGAS DE ACOSTA, al comprobarse que ostenta junto con su núcleo familiar la calidad de víctimas y su relación con los predios “Los Morados I”, denominado catastralmente “Lote”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56995 y código catastral No. 00-01-0025-0001-000, con un área de 6329 metros cuadrados, ubicado en la vereda Potrerito del municipio de Ataco Tolima y “Los Morados II”, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente “Los Ángeles” y catastralmente “El Diamante”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-9358 y código catastral No. 00-01-0022-0255-000, con un área de 2763 metros cuadrados, ubicado en la vereda Balsillas de la misma municipalidad, no es otra la senda a tomar que protegerles el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, ordenando su formalización y restitución, con mayor fuerza, al comprobarse que su sostenimiento depende actualmente de los predios aquí descritos, sin que exista prueba que los mismos constituyan amenaza o riesgos en su habitación a las víctimas, por inundación o remoción en masa, y se trata de predios de producción agropecuaria moderada, sin afectaciones mineras ni de hidrocarburos (Ver numeral 5.4 de la solicitud, y el anexo contenido en el CD fl. 5 y 18)

6.2.- Por otra parte, y siendo la intención de la solicitante seguir con su actividad agrícola, se le otorgará los beneficios del subsidio de vivienda, supeditado al cumplimiento de los requisitos necesarios para su otorgamiento, únicamente para el predio de mayor extensión, esto

²⁸ Como la altura mínima es de 982 msnm y la máxima de 1031 msnm, según la Resolución 041 del 24-09-1996 de la Junta directiva del INCORA que estableció las Unidades Agrícolas Familiares, por zonas relativamente homogéneas para las diferentes regiones del país.(...). Por lo anterior, el predio podría “clasificarse” en la zona homogénea 3 a la cual corresponde los predios localizados entre 1000 y 1300 msnm asignándoles una UAF que oscila entre 11 y 17 hectáreas; o en la zona homogénea 4 a la cual corresponde los predios localizados entre 400 y 1000 msnm asignándole una UAF que oscila entre 34 y 44 hectáreas (Ver folios 53 Cdo.1 del proceso radicado 730013121002-2016-00017-00)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No.

Radicado No. 7300131210022015-00167-00
Acumulada No. 7300131210022016-00011-00

es, "Los Morados I", que presenta un área de 6329 metros cuadrados, pues, pese a que la solicitante afirmó tener otro predio denominado "Los Jardines que consta con un área de 11 hectáreas con 8500 metros cuadrados", no se aportaron los diversos documentos que permitan su identificación jurídica para resolver sobre la viabilidad del subsidio en éste predio que es el que habita actualmente la solicitante, habida cuenta que la Unidad de Tierras solo allego el estudio de georreferenciación, en el cual brilla por su ausencia tal información. Además de lo antes dicho, téngase en cuenta que no hay lugar a su englobe, al estar separados por la quebrada la Yegua.

6.3.- Respecto al proyecto productivo, y todas aquellas ordenes que permitan la efectividad del derecho protegido, se le otorgará sobre ambos predios, es decir, los denominados "Los Morados I" y "Los Morados II".

6.4.- En cuanto a las pretensiones subsidiarias, consistente en ordenar al Fondo de la -UAEGRTD- que entregue al(a los) solicitante(s), a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero"; tiene por decir la instancia que al ser dichas medidas de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72²⁹ en concordancia con el 97³⁰ de la ley 1448 de 2011, y al brillar por su ausencia la demostración de alguna de los casos particulares establecidos para su prosperidad, no hay lugar a ello, manteniéndose la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y

²⁹ "El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente."

³⁰ El artículo 97 de la misma ley establece: "... Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal de despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

231
SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No.

Radicado No. 7300131210022015-00167-00
Acumulada No. 7300131210022016-00011-00

asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir.

6.5.- La misma suerte correrá la pretensión de exoneración del pago del alivio de pasivos financieros, al no comprobarse su existencia. Respecto al alivio de los servicios públicos, no se ordenará por no probarse que el predio cuenta con ellos, ni en caso de existir, allegarse el código de cuenta de Enertolima.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctimas por desplazamiento en razón del conflicto armado a la señora **ARCELIA VARGAS ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.611.359, y demás miembros de su núcleo familiar, conformado por su hija **ANA LEIDA ACOSTA VARGAS** identificada con la C.C. No. 39.779.490, y su yerno **ARBEY SANTOFIMIO** identificado con la C.C. No. 5.853.097, por lo tanto se les protege el derecho fundamental a la restitución de tierras.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora **ARCELIA VARGAS ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.611.359, demostró tener la OCUPACION sobre el predio "**Los Morados I**", denominado catastralmente "Lote", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56995 y código catastral No. 00-01-0025-0001-000, con un área de 6329 metros cuadrados, ubicado en la vereda Potrerito del municipio de Ataco Tolima, cuyas coordenadas y linderos son:

Coordenadas:

COORDENADAS GEOGRÁFICAS			COORDENADAS PLANAS	
ID_PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
1	3°34'2.584"N	75°18'57.142"W	886326.126	862400.473
7	3°34'0.747"N	75°18'56.806"W	886269.683	862410.799
8	3°34'2.067"N	75°18'56.989"W	886310.237	862405.187
9_aux	3°34'4.395"N	75°18'55.101"W	886381.698	862463.553
10_aux	3°34'2.219"N	75°18'54.964"W	886314.844	862467.703
11_aux	3°34'1.289"N	75°18'54.663"W	886286.253	862476.952
12_aux	3°34'0.447"N	75°18'55.398"W	886260.396	862454.233
13_aux	3°33'59.795"N	75°18'56.755"W	886240.448	862412.305
DATUM GEODÉSICO: MAGNA SIRGAS				



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No.

Radicado No. 7300131210022015-00167-00
Acumulada No. 7300131210022016-00011-00

Linderos:

NORTE:	Se toma como punto de partida el punto No.1, se continúa en sentido noreste en línea recta hasta llegar al punto No.9 aux, con lindero demarcado por la quebrada las Yeguas, aguas abajo y colindando con el predio del señor JEISON SANTOFIMIO, con una distancia 84.07 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No.9 aux, en línea quebrada en dirección sureste hasta llegar al punto No. 11 aux, con lindero demarcado por palmas moradas, colindando con el predio de la señora ELOIZA GARZON con una distancia de 97.03 metros
SUR:	Desde el punto No.11 aux, en dirección suroeste en línea semirrecta hasta llegar al punto No.13 aux, con lindero demarcado por una cerca, colindando con el predio de la señora ELOIZA GARZON con una distancia de 80.85 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No.13 aux, se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada, con lindero sin demarcar, línea imaginaria hasta llegar a cerrar en el punto No.1, colindando con el predio de la señora SILVINA ACOSTA con una distancia de 86.79 metros.

TERCERO: PROTEGER el derecho fundamental de restitución de tierras, respecto al derecho de OCUPACION, a favor de la señora **ARCELIA VARGAS DE ACOSTA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 28.611.359, sobre el predio descrito en el anterior numeral

CUARTO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y 91 literales f. y g. de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del recibo de la comunicación a emitir el ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION DE BALDIO a que haya lugar, a nombre de la señora **ARCELIA VARGAS DE ACOSTA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 28.611.359, del predio "**Los Morados I**" denominado catastralmente "Lote", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56995 y código catastral No. 00-01-0025-0001-000, con un área de 6329 metros cuadrados, ubicado en la vereda Potrerito del municipio de Ataco Tolima, cuyos linderos reposan en el numeral segundo, de lo cual debe informar a éste Despacho.

QUINTO: DECLARAR que la señora **ARCELIA VARGAS DE ACOSTA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 28.611.359, adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio denominado "**Los Morados II**", el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente "Los Ángeles" y catastralmente "El Diamante", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-9358 y código catastral No. 00-01-0022-0255-000, con un área de 2763 metros cuadrados, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima, cuya descripción es la siguiente:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

226
SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No.

Radicado No. 7300131210022015-00167-00
Acumulada No. 7300131210022016-00011-00

Coordenadas:

PTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	Latitud	Longitud	Este	Norte
5	3°34'2,685"	75°18'59,519"	883270,229	1056367,009
3	3°34'3,313"	75°18'58,064"	883291,206	1056376,498
1	3°34'2,719"	75°18'57,474"	883325,436	1056378,678
8	3°34'0,676"	75°19'0,820"	883187,205	1056281,167
7	3°34'1,210"	75°19'0,931"	883220,873	1056277,504

Linderos:

NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado No.5, se continúa en sentido NORESTE en línea quebrada, colindando con el predio de YEISON SANTOFIMIO hasta llegar al punto No.3 con una distancia de 50,99 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No.3, en dirección SUR-ESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No.1, colindando con el predio de YEISON SANTOFIMIO con una distancia de 28,60 metros.
SUR:	Desde el punto No.1, en dirección SUROESTE en línea recta hasta llegar al punto No.8, alindado de por medio por la quebrada las yeguas aguas arriba, colindando con el predio de SILVANA ACOSTA con una distancia de 122,56 metros
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 8, se sigue en sentido general NOROESTE en línea recta hasta llegar al punto No.7, colindando con el predio de YEISON SANTOFIMIO con una distancia de 16,75 metros, se sigue en sentido general NOROESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No. 5, colindando con el predio de YEISON SANTOFIMIO con una distancia de 66,60 metros, y cierra.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, **para que registre el presente fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56995**, que corresponde al predio "Los Morados I" denominado catastralmente "Lote", con código catastral No. 00-01-0025-0001-000, que tiene un área de 6329 metros cuadrados, ubicado en la vereda Potrerito del municipio de Ataco Tolima, sobre el cual se ordenó su adjudicación por parte de la Agencia Nacional de Tierras. **Igualmente inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria No 355-9358**, que le corresponde al predio de mayor extensión denominado registralmente "Los Ángeles" y catastralmente "El Diamante", con código catastral No. 00-01-0022-0255-000, del cual hace parte el predio denominado "Los Morados II", ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco, y **proceda a cancelar las medidas cautelares** que pesen en ambos predios, asimismo, la inscripción del proceso de pertenencia, respecto al predio denominado "Los Morados II".

SEPTIMO: Con el fin de formalizar la propiedad a favor de la señora **ARCELIA VARGAS DE ACOSTA**, identificada con Cédula de



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No.

Radicado No. 7300131210022015-00167-00
Acumulada No. 7300131210022016-00011-00

Ciudadanía No 28.611.359, del predio "**Los Morados II**", el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente "Los Ángeles" y catastralmente "El Diamante", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-9358 y código catastral No. 00-01-0022-0255-000, el cual adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se ordena a la **OFICINA DE RÉGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHAPARRAL TOLIMA**, proceda dentro del término de cinco (5) días contados desde el día siguiente de la notificación del presente fallo, a la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliario para el predio objeto del proceso, teniendo en cuenta su identificación por coordenadas y linderos descritos en el numeral quinto, sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. Una vez abierto el nuevo folio de matrícula, se inscribirá en él, la medida de protección de la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de este fallo. Medida que de igual forma se le comunicará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad. (Se resalta y subraya).

OCTAVO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que abra la correspondiente ficha catastral para el predio "**Los Morados II**" identificado en el numeral quinto, inmueble desenglobado del predio de mayor extensión denominado registralmente "Los Ángeles" y catastralmente "El Diamante", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-9358 y código catastral No. 00-01-0022-0255-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima. Una vez efectuada esta diligencia, deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ataco, con el fin de que separe el correspondiente impuesto catastral. Así mismo, dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, deberá llevar a cabo la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio registralmente "Los Ángeles" y catastralmente "El Diamante", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-9358 y código catastral No. 00-01-0022-0255-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima, y el registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación del predio logrado con el levantamiento topográfico y los informes técnicos catastrales presentados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría librese la respectiva comunicación y adjúntese copia del levantamiento topográfico y de la información técnico predial.

NOVENO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRAFICOS del predio denominado "**Los Morados I**", denominado catastralmente "Lote", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56995 y código catastral No. 00-01-0025-0001-000, con un área de 6329 metros cuadrados, ubicado en la vereda Potrerito



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

*Consejo Superior
de la Judicatura*

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No.

**Radicado No. 7300131210022015-00167-00
Acumulada No. 7300131210022016-00011-00**

del municipio de Ataco Tolima. Así mismo, y en caso de que la cédula catastral No. 00-01-0025-0001-000 no le corresponda de manera específica al predio, le asigne una nueva con el fin de efectivizar el principio de seguridad jurídica sobre la propiedad que se formaliza.

DECIMO: Como los predios objeto de restitución y formalización, ya están en poder de la señora **ARCELIA VARGAS DE COSTA**, no se ordena la restitución física del mismo, lo cual no obsta para que si a bien lo tiene la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA DE GESTION Y RESTITUCION DE TIERRAS DEPOJADAS – TERRITORIAL TOLIMA, lleve cabo la entrega de manera simbólica

DECIMO PRIMERO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decreta como mecanismo reparativo la EXONERACION, del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal sobre los predios “**Los Morados I**” y “**Los Morados II**”, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la sentencia. Para tal efecto, por secretaría librese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima). Así mismo se ordena la CONDONACIÓN de los impuestos que se deban sobre los predios mencionados desde la fecha del desplazamiento (del año 2002) hasta la fecha de emisión del presente fallo, en caso de que llegase a existir. Para tal efecto, se le comunicará a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima).

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Fuerza de Tarea Zeus del Ejército de Colombia, y Comandos de Policía del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda “Balsillas” y “Potreritos”, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Por secretaría librese el respectivo oficio.

DECIMO TERCERO: Se hace saber a la señora **ARCELIA VARGAS DE ACOSTA**, que puede acudir a Finagro o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiarse a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a la solicitante y núcleo familiar, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO CUARTO: Ordenar a la Coordinación de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con la víctima, delante de manera prioritaria por tratarse de una mujer campesina y adulta mayor, las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No.

Radicado No. 7300131210022015-00167-00
Acumulada No. 7300131210022016-00011-00

implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características de los predios "Los Mórados I" - "Los Mórados II" y a las necesidades de la víctima y su núcleo familiar.

DECIMO QUINTO: PERMITIR a la señora **ARCELIA VARGAS DE ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.611.359 realizar el trámite del subsidio de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO, el cual se otorgará siempre y cuando cumplan con los requisitos mínimos de ley, exclusivamente sobre el predio "Los Mórados I" denominado catastralmente "Lote", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56995 y código catastral No. 00-01-0025-0001-000, con un área de 6329 metros cuadrados, ubicado en la vereda Potrerito del municipio de Ataco Tolima. Adviértase al BANCO AGRARIO que deberá desplegar tal diligenciamiento en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por la aquí citada se dé prioridad y acceso preferente, con enfoque diferencial. En el mismo sentido se pone en conocimiento de la víctima que este se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al predio descrito en este numeral.

DECIMO SEXTO: SE NIEGA las pretensiones subsidiarias, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. También se niega la exoneración del pago de pasivos financieros del solicitante al no comprobarse su existencia. Respecto al alivio de los servicios públicos, no se ordenará al no probarse que el predio goce de los mismos como tampoco se allegó el código de la cuenta del servicio de energía.

DECIMO SEPTIMO: ORDENAR la expedición de cuantas copias auténticas de esta sentencia sean necesarias para su posterior protocolización en la Notaría Única de Chaparral (Tolima), la cual servirá de título escriturario o de propiedad a la solicitante, conforme los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Igualmente se autoriza la expedición de las copias auténticas que sean necesarias, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, con el fin de que ésta pueda cumplir las órdenes aquí proferidas. Ninguna de estas copias implica erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV.-, integrar a la señora **ARCELIA VARGAS ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.611.359, y demás miembros de su núcleo familiar, conformado por su hija **ANA LEIDA ACOSTA VARGAS** identificada con la C.C. No. 39.779.490, y su yerno **ARBHEY SANTOFIMIO** identificado con la C.C. No. 5.853.097, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No.

Radicado No. 7300131210022015-00167-00
Acumulada No. 7300131210022016-00011-00

siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

DÉCIMO NOVENO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y al Ministerio Público.

VIGESIMO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91. de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,


GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez